



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-298/2024

PARTE ACTORA: MAURICIO FERNÁNDEZ GARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: NATALIA MILAN NUÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el procedimiento especial sancionador PES-1815/2024 que, entre otras cuestiones, amonestó públicamente a Mauricio Fernández Garza, entonces candidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, postulado por el Partido Acción Nacional, por la omisión de incluir el emblema de dicho partido en la propaganda electoral difundida a través de su cuenta en la red social *TikTok*; al estimarse que la autoridad responsable valoró correctamente la publicación denunciada, pues, como lo sostuvo y conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura y, en el caso, la publicación denunciada carece del emblema, sin que sea suficiente que en ella se identifique la imagen, voz o el cargo al que aspira la candidatura, o bien, que en el perfil del entonces denunciado se señale, en diversas ocasiones, el partido político por el que fue postulado, pues el hecho materia de controversia lo es la referida publicación, y no así el resto del perfil.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Cuestión a resolver	7
4.3. Decisión	7
4.4. Justificación de la decisión	8
5. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

<i>Dirección Jurídica:</i>	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>Mauricio Fernández/ Denunciado:</i>	Mauricio Fernández Garza, otrora candidato a la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Denuncia e inicio del procedimiento. El veinticinco de abril, Movimiento Ciudadano presentó denuncia en contra de *Mauricio Fernández* y del *PAN*, por la difusión de un video en la red social *TikTok*, por parte de la primera de las mencionadas, que a su consideración implicaba la presunta vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión de incluir el emblema de un partido político y/o coalición.

El veintiséis de abril siguiente, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró con la clave PES-1815/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2. Medidas cautelares. El veintinueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* aprobó el acuerdo ACQYD-IEEPCNL-I-978/2024, mediante el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.

1.3. Emplazamiento. El catorce de noviembre, se emitió el acuerdo por el cual se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas y se fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiséis de noviembre siguiente.



1.4. Remisión de expediente. El veintisiete de noviembre, la encargada de la *Dirección Jurídica* remitió el expediente del procedimiento especial sancionador PES-1815/2024 al *Tribunal Local*.

1.5. Resolución impugnada. El cinco de diciembre, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición, derivado de una publicación realizada en la red social *TikTok* en el perfil de *Mauricio Fernández*.

1.6. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de diciembre, el actor presentó ante esta Sala Regional juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, siendo registrado bajo el número de expediente SM-JDC-682/2024.

1.7. Encauzamiento a juicio electoral. El diecisiete de diciembre, el Pleno de esta Sala Regional encauzó el medio de impugnación presentado por el actor a juicio electoral, por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia, dándose origen al expediente SM-JE-298/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador, en la que determinó la existencia de la infracción atribuida, entre otros, al entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación es procedente, toda vez que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley*

¹ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

de Medios, de conformidad con lo razonado en el acuerdo de admisión correspondiente².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra de *Mauricio Fernández* y del *PAN*, por la difusión de un video en la red social *TikTok*, por parte del primero de los mencionados, que a su consideración implicaba la presunta vulneración a las normas sobre propaganda política-electoral.

En consideración del partido denunciante, en dicha publicación, se había omitido incluir el emblema del partido político postulante, lo que era contrario a la normativa electoral que exige su debida identificación, y generaba confusión en el electorado.

Al respecto, el *Instituto Local* ordenó al personal que contaba con delegación de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral que realizara las diligencias para dar fe de los hechos denunciados, específicamente la verificación de las direcciones electrónicas proporcionadas por el partido denunciante, lo cual quedó asentado en el acta de inspección, de fecha veinticinco de abril en la que, entre otras cuestiones, certificó la existencia del video materia de la denuncia, procediendo a almacenarlo en un disco compacto³.

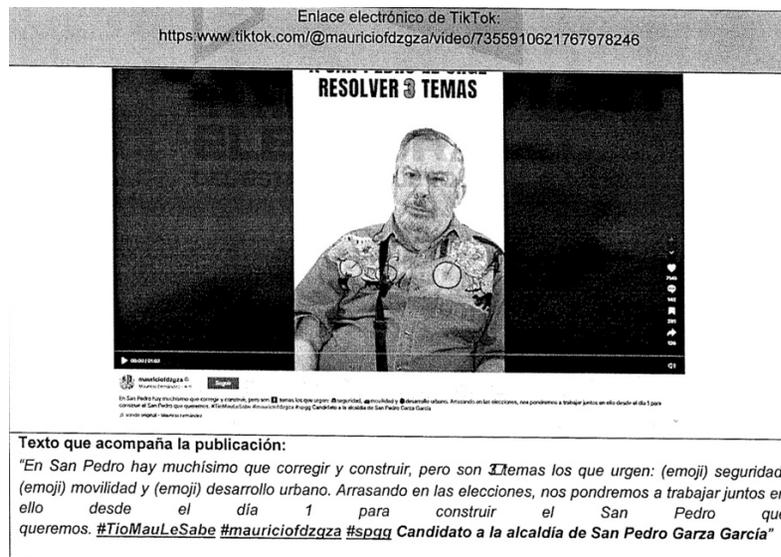
4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción en cuanto al candidato, consistente en la contravención a normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición.

Para arribar a tal conclusión, en primer término, determinó que, derivado de la diligencia de fe de hechos realizada por la *Dirección Jurídica*, se tenía acreditada la existencia de la publicación denunciada en la cuenta de la red social *TikTok* de *Mauricio Fernández*, la cual era la siguiente:

² Visible en los autos del expediente en que se actúa.

³ Consultable en la foja 028 y 029, del cuaderno accesorio único del expediente.



Posteriormente, al considerar acreditada dicha publicación, así como la cuenta en la que se había difundido y la calidad de candidato registrado del *Denunciado*, y a fin de determinar si se acreditaba alguna infracción, realizó un análisis a partir de lo previsto en los artículos 159 y 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local*⁴, así como 246, numeral 1, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*⁵, determinando que era una obligación que la propaganda impresa que las candidaturas utilizaran durante la campaña electoral debía contener, en todo caso, una identificación precisa del partido o coalición que la postula.

5

Establecido lo anterior, el *Tribunal Local* señaló que la publicación denunciada constituía propaganda político-electoral pues, del contenido de la publicación, así como del mensaje emitido por el *Denunciado*, se desprendían frases con propuestas de campaña; además, se observaba en el texto de la publicación

⁴ **Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la Ley General de la materia y la presente Ley.

Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

⁵ **Artículo 246.**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

la frase "*Candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García*", y en la fecha en que fue realizada, se llevaban a cabo las campañas electorales.

A la par, apuntó que, si bien, en la propaganda denunciada se advertía la presencia de *Mauricio Fernández*, así como su nombre y cargo al cual aspiraba, no se hacía referencia de manera expresa al nombre del partido postulante, ni se identificaba el emblema del *PAN*.

Por tanto, consideró existente la contravención a la normativa electoral ante la omisión de incluir el nombre y/o el emblema del partido político que lo había postulado, pues dicha propaganda no cumplía con el objetivo de proporcionar a la ciudadanía una opción política claramente identificable, como era exigible.

En ese sentido, señaló que, aunque el video en cuestión hubiera sido difundido a través de la red social *TikTok*, el *Denunciado* tenía la obligación de asegurar la identificación del partido político que lo había postulado, ya que su falta podía generar confusión entre el electorado sobre la propaganda política-electoral, sin importar si esta se difundiera en medios impresos o digitales.

Además, indicó que la difusión de propaganda electoral en redes sociales tiene un alcance mayor al que se puede tener con la propaganda impresa, por lo que la afectación resultaría de mayor impacto.

6

En ese contexto, el *Tribunal Local* concluyó que la publicación denunciada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral Local*⁶, ya que únicamente contenía la imagen del *Denunciado* y el cargo al que aspiraba. En consecuencia, y derivado de la infracción acreditada, calificó la falta como leve y amonestó públicamente a *Mauricio Fernández*.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con lo anterior, el promovente alega, en esencia, que la resolución del *Tribunal Local* carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que no realizó un análisis exhaustivo ni adecuado de la publicación denunciada, en atención a lo siguiente:

- En la publicación se encuentra presente el nombre con el que se identifica [*Mauricio Fernández y mauriciofdzgza*], así como el cargo por

⁶ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.



el cual competía [alcaldía de San Pedro Garza García], por lo que, desde su óptica, esto es suficiente para acreditar tanto su identificación ante el electorado, como el cumplimiento a los requisitos de la propaganda político-electoral.

- El *Tribunal Local* omitió realizar un análisis exhaustivo de la plataforma en la que se difundió la publicación denunciada, pues, en su contexto integral, se advierte la existencia de diversas publicaciones que permiten identificar al candidato y al partido político al que pertenece, debido a que, en múltiples ocasiones, se emplea el logotipo del *PAN*.
- La plataforma digital que se utilizó es de carácter personal, lo que permite vincular la identidad de quien difunde la propaganda, con el partido político al que pertenece y postula la candidatura.
- No se demostró fehacientemente que las publicaciones denunciadas constituyeran un acto de proselitismo electoral, ni que hubieran generado algún beneficio, al no ser suficiente, únicamente, su presencia en plataformas digitales y, además, no acreditarse la intención de influir en la intención del voto o persuadir a la ciudadanía para apoyar alguna opción política.
- La autoridad responsable no tomó en cuenta que las pruebas técnicas, entre ellas las imágenes obtenidas de plataformas *TikTok*, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues debieron complementarse con otro tipo de evidencia que las respaldaran⁷. Aunado a que, a su consideración, las publicaciones en redes sociales son fácilmente manipulables.

7

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo anterior, esta Sala deberá determinar si la responsable fue exhaustiva y analizó correctamente la publicación denunciada, para acreditar la existencia de la infracción atribuida a *Mauricio Fernández*, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, al estimarse que la autoridad responsable valoró correctamente la publicación denunciada, pues, como lo

⁷ Al respecto, el actor estima aplicable la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

sostuvo y conforme a la normativa, la propaganda electoral debe incluir el emblema del partido o coalición que postule la candidatura y, en el caso, la publicación denunciada carece del emblema, sin que sea suficiente que en ella se identifique la imagen, voz o el cargo al que aspira la candidatura, o bien, que en el perfil del *Denunciado* se señale, en diversas ocasiones, el partido político por el que fue postulado, pues el hecho materia de controversia lo es la referida publicación, y no así el resto del perfil.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

A. Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial⁸.

En particular, este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

B. Emblemas en la propaganda electoral

Los artículos 12, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, y 87, párrafo doceavo, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁰, establecen que el derecho de asociación que tienen los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local, y precisa que, independientemente del tipo de elección,

⁸ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

⁹ **Artículo 12.** [...]

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

¹⁰ **Artículo 87.** [...]

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.



convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Ante ello, es criterio de este Tribunal Electoral que, en cuanto a la propaganda electoral, las coaliciones tienen la potestad de incluir los emblemas de los partidos políticos que las integran; al respecto, resulta suficiente que se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante¹¹.

Ahora bien, el artículo 159, párrafo 1, de la *Ley Electoral Local*¹², establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, **producen y difunden por cualquier medio** los partidos políticos, las coaliciones, **las candidaturas registradas** y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía a dichas candidaturas.

De ese modo, el artículo 161, párrafo primero¹³, de la citada norma, señala que la propaganda impresa utilizada por los candidatos durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición** que han registrado al candidato.

En ese sentido, se precisa que la propaganda debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

¹¹ Véase la tesis VI/2018 de rubro y texto: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). De la interpretación sistemática de los artículos 12, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 87, párrafo 12 de la Ley General de Partidos Políticos; 260 del Código Electoral del Estado de México; y 4.3 y 6.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral de esa entidad federativa, se desprende que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

¹² **Artículo 159.**

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. [...]

¹³ **Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. [...]

Lo anterior, como una forma de comunicación realizada de cara a la jornada electoral, con el objetivo de obtener el apoyo comicial, o bien, desalentarlo hacia alguna otra preferencia electoral.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el ejercicio de la función electoral se rige por diversos principios constitucionales, entre los cuales destaca el de certeza, que debe ser aplicado y observado de manera integral y coherente. Por ello, en el modelo de comunicación política y, en particular, en la difusión de propaganda electoral, se busca garantizar que la ciudadanía reciba información clara, precisa y veraz.

4.4.2. El *Tribunal Local* valoró de manera exhaustiva y correcta la publicación denunciada

El actor alega, en esencia, que la resolución del *Tribunal Local* carece de una debida fundamentación y motivación, al considerar que no realizó un análisis exhaustivo ni adecuado de la publicación denunciada, pues, desde su óptica, no se acreditó la infracción que le fue atribuida, consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición.

10 Refiere que, en la publicación objeto de controversia, se encuentra presente el nombre con el que se identifica [*Mauricio Fernández y mauriciofdzgza*], así como el cargo por el cual competía [alcaldía de San Pedro Garza García], por lo que, desde su óptica, esto es suficiente para acreditar tanto su identificación ante el electorado, como el cumplimiento a los requisitos de la propaganda político-electoral.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**.

La propaganda electoral, al ser un vehículo esencial para comunicar las propuestas y plataformas de las candidaturas, debe cumplir con requisitos que aseguren su veracidad y completitud. Si el contenido es inexacto, incompleto o carece de los elementos de identificación necesarios, se corre el riesgo de que el electorado emita su voto bajo condiciones de desinformación, afectando así la integridad del proceso electoral.

Al respecto, es criterio de esta Sala Regional¹⁴ que, conforme a lo establecido en la *Ley Electoral Local*, en la propaganda utilizada por las candidaturas

¹⁴ Véase las sentencias emitidas en los expedientes: SM-JE-179/2024; SM-JE-160/2024, SM-JE-161/2024 Y SM-JE-153/2024 ACUMULADOS; SM-JE-164/2024, SM-JE-165/2024 Y SM-JE-156/2024 ACUMULADOS; SM-JE-180/2024; SM-JE-181/2024; SM-JE-182/2024; y SM-JE-276/2024.



durante la campaña electoral se debe advertir el emblema en donde se precise el partido político o coalición que la postuló, a fin de dar certeza al electorado sobre las candidaturas postuladas. Aspecto que no es debatido en esta instancia.

De ese modo, la exigencia de identificar a la fuerza política en las publicaciones tiene como finalidad proteger el derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y completa, permitiendo así la formación de una opinión pública informada y garantizando la transparencia y la rendición de cuentas. Busca evitar confusión en la ciudadanía, asegurando que esta pueda identificar claramente a los actores políticos y las plataformas que representan.

De manera que la obligación de incluir el emblema o nombre del partido o coalición postulante en la propaganda electoral busca garantizar la transparencia en la comunicación política y evitar que el electorado sea inducido a error, asegurando así la equidad y la claridad en el proceso electoral.

Por tanto, como se adelantó, **no le asiste la razón** al actor al referir que, al encontrarse presente su nombre, así como el cargo por el cual competía, es suficiente para acreditar su identificación ante el electorado, pues, además de no contener el emblema del partido político que lo postuló, conforme precedentes recientes de esta Sala Regional¹⁵, el hecho de que únicamente se observe la imagen, voz o el cargo al que aspira una candidatura **resulta insuficiente para cumplir con los requisitos exigidos para la propaganda electoral**, ya que no se proporciona información suficiente para que el electorado identifique claramente a la coalición o los partidos que lo respaldan.

En ese sentido, **tampoco tiene razón** al sostener que, del análisis contextual de la plataforma en la que se difundió la publicación denunciada, se advierte la existencia de diversas publicaciones que permiten identificar al candidato y al partido político al que pertenece, debido a que, en múltiples ocasiones, se emplea el logotipo del *PAN*.

Lo anterior es así, ya que independientemente de la cantidad de publicaciones alojadas en el perfil y el contenido de cada una de ellas, lo cierto es que, en la publicación materia de análisis, contrario al contenido de la norma, se omitió precisar o insertar el emblema del partido político por el cual fue postulado, lo

¹⁵ Entre otros, al resolver los expedientes SM-JE-160/2024, SM-JE-161/2024 y SM-JE-153/2024 ACUMULADOS y SM-JE-164/2024, SM-JE-165/2024 Y SM-JE-156/2024 ACUMULADOS.

que genera falta de certeza en el electorado respecto a qué partido o coalición lo respaldaba.

Además, tal argumento carece de razonabilidad pues, para que las personas observen, no sólo la publicación denunciada, sino la totalidad de las publicaciones del titular de la cuenta, tendrían que ejecutar más acciones e ingresar al perfil para conocer la fuerza política que lo postuló, sin embargo, puede o no suceder, por lo que no se garantiza que quienes observaron la publicación forzosamente ingresaron a su perfil, de ahí la importancia de cumplir con los requisitos establecidos para la difusión de propaganda político-electoral, en cuanto a incluir los emblemas del partido político o coalición en las publicaciones realizadas en lo individual y no de manera global como lo argumenta el actor.

Ello es así, pues la normativa exige que en cada pieza -en el caso publicaciones en redes sociales- de propaganda electoral se identifique claramente la coalición o los partidos que postulan a la candidatura, precisamente para evitar que el electorado quede en una situación de incertidumbre o confusión.

12 Por tanto, el hecho de que en otras publicaciones de su cuenta de la red social *TikTok* se incluya el emblema del partido político que, en su momento, lo postuló, no subsana la falta de identificación en la publicación denunciada.

En ese contexto, se **desestima** lo alegado por el actor, en cuanto a que la plataforma digital antes referida al ser de carácter personal, permite vincular la identidad de quien difunde la propaganda, con el ente partidista que pertenece y postula la candidatura, pues, aunado a lo antes mencionado, la normativa electoral no establece una distinción entre el uso de redes sociales personales y las oficiales de los partidos políticos cuando se trata de propaganda electoral; es decir, lo relevante no es la titularidad de la cuenta, sino el contenido difundido y el propósito con el que se utiliza.

En tal virtud, si la cuenta de *TikTok* del actor fue empleada para promover su candidatura y exponer propuestas de campaña, la convierte en un medio idóneo para la difusión de propaganda electoral, sujeta a las mismas disposiciones legales que regulan la propaganda difundida por cualquier otro medio de comunicación.

Por otra parte, **no le asiste la razón** al actor al señalar que no se demostró fehacientemente que las publicaciones denunciadas constituyeran un acto de



proselitismo electoral, ni que hubieran generado algún beneficio, al no acreditarse la intención de influir en el sentido del voto o persuadir a la ciudadanía para apoyar alguna opción política.

Lo anterior es así, porque, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, del análisis de la publicación denunciada se advierte que la misma sí constituye propaganda político-electoral pues, de su contenido, así como el mensaje emitido por el *Denunciado*, se desprenden frases con propuestas de campaña, como lo es "En San Pedro hay muchísimo que corregir y construir, pero son 3 temas los que urgen: (emoji) seguridad, (emoji) movilidad y (emoji) desarrollo urbano. Arrasando en las elecciones, nos pondremos a trabajar juntos en ello desde el día 1 para construir el San Pedro que queremos". A la par, se observaba en el texto de la publicación la frase "Candidato a la alcaldía de San Pedro Garza García", y su difusión se llevó a cabo durante el periodo de campañas electorales, sin que estas consideraciones sean frontalmente controvertidas por el actor.

Además, en el caso, era suficiente que se comprobara la difusión de propaganda político-electoral para analizar si se cumplen con los parámetros legales que la regulan, en específico, que en ella se incluyera el emblema del partido político o coalición que postulaba a la candidatura, sin que resulte necesario, como alega el actor, que debiera acreditarse también algún tipo de beneficio por su difusión.

Finalmente, **no tiene razón** el promovente al señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta que las pruebas técnicas, entre ellas las imágenes obtenidas de plataformas *TikTok*, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, pues debieron complementarse con otros tipos de evidencia que las respaldaran¹⁶.

Lo anterior es así, porque el actor pierde de vista que el *Tribunal Local* tomó como base para su estudio las diligencias de inspección realizadas por la *Dirección Jurídica* respecto a la liga electrónica aportada por el partido denunciante, en la cual se hizo constar la existencia tanto del perfil de *TikTok* de *Mauricio Fernández*, como del video materia de denuncia, procediendo a almacenarlo en un disco compacto, asentando, además, las imágenes correspondientes¹⁷.

¹⁶ Al respecto, el actor estima aplicable la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¹⁷ Consultable de las fojas 028 y 029, del cuaderno accesorio único del expediente.

Al respecto, es importante puntualizar que el artículo 15, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto Local*¹⁸, establece que la *Dirección Jurídica* tiene la potestad de dar **fe de los hechos** denunciados, inmediatamente después de que conoce de una denuncia, para impedir que se dificulte su investigación.

En ese sentido, si bien, el partido denunciante aportó un enlace e imágenes que, en su concepto, evidenciaban la omisión de incluir el emblema de un partido político y/o coalición en la propaganda electoral difundida en la red social del *Denunciado*, las cuales efectivamente constituyen pruebas técnicas, lo cierto es que, como se indicó, la parte actora pierde de vista que el *Tribunal Local* tomó en cuenta la diligencia de fe de hechos efectuada por la *Dirección Jurídica*, en la cual se constató la existencia y contenido de la publicación denunciada, a la cual le otorgó valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública expedida por un órgano electoral dentro de su ámbito de competencia.

De tal manera, se advierte que el *Tribunal Local* basó su estudio y determinación a partir de las diligencias de inspección realizadas por la *Dirección Jurídica*, mismas que, conforme a la *Ley Electoral Local*¹⁹, al ser documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, **de ahí que no tenga razón** el actor en cuanto a que no se acreditaron de manera fehaciente los hechos denunciados.

14

Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que el *Tribunal Local* valoró correctamente la publicación denunciada, por lo que, contrario a lo alegado por el actor, no se desprende la existencia de una indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

¹⁸ **Artículo 15.** Una vez que la Dirección Jurídica tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, la o el Titular de la Dirección Jurídica o de la Jefatura del Departamento de Procedimientos Sancionadores dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, sin perjuicio de que se dicte el auto de radicación, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

¹⁹ **Artículo 307.** Para los efectos de esta Ley:

I. Serán documentales públicas:

[...]

b. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

[...]

Artículo 312. [...]

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]



En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expuestos por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de la presente controversia, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.